

EL LÍMITE OCCIDENTAL DEL CONVENTO JURÍDICO CESARAUGUSTANO*

Francisco BELTRÁN LLORIS¹
Javier VELAZA FRÍAS²

RESUMEN: Tras examinar la naturaleza de los conventos jurídicos de la Hispania Citerior, desechando su condición de circunscripciones propiamente administrativas, este trabajo pretende establecer el trazado más verosímil de los límites occidentales del convento cesaraugustano –entendidos como una agregación de territorios municipales–, sobre todo en las áreas de las ciudades vasconas, várdulas y beronas, así como las razones que motivaron la presencia de varios legados jurídicos en *Calagurris* a comienzos del siglo II d. E.

PALABRAS CLAVE: Conventos jurídicos, convento cesaraugustano (límite occidental), legado jurídico, *Calagurris*.

ABSTRACT: Once examined the nature of the *conuentus iuridici* of Hispania Citerior and discarded its condition of proper administrative districts, this paper aims to establish the most likely layout for the western limits of the *conuentus Caesaraugustanus* (i. e., of the territories of its municipalities), especially in the areas belonging to the cities of the *Varduli*, *Vascones* and *Berones*. It deals also with the reasons which explain the presence of several *legati iuridici* in *Calagurris* at the early second Century CE.

KEYWORDS: *Conuentus iuridici*, *conuentusCaesaraugustanus* (western boundary), *legatus iuridicus*, *Calagurris*.

* Este trabajo se inscribe en los proyectos FFI2012-36069-C03-03 y FFI2011-25113, y en el Grupo de investigación Hiberus y el el Grup de Recerca Consolidat LITTERA (2009SGR1254). Queremos expresar nuestra gratitud a los colegas J. L. Ramírez Sádaba y J. Gorrochategui por sus valiosas sugerencias.

¹ Universidad de Zaragoza. Dirección electrónica: fbeltran@unizar.es

² Universidad de Barcelona. Dirección electrónica: velaza@ub.edu

1. LOS CONVENTOS JURÍDICOS DE LA *HISPANIA CITERIOR*

Como es bien sabido, la delimitación de los conventos jurídicos peninsulares descansa sobre el testimonio de Plinio el Viejo quien, en su descripción de las provincias hispanas, recurrió a estas circunscripciones junto con criterios geográficos y étnicos –combinados de manera diferente en cada provincia– para compartimentar con mayor precisión el espacio que debía tratar³. Resulta evidente que el naturalista tuvo acceso a documentación administrativa, seguramente de época augústea⁴, en la que figuraban listados de las ciudades que enviaban delegaciones a cada sede conventual para encontrarse con el gobernador –o con su legado– en el curso de sus giras judiciales⁵. Ignoramos por completo si la adscripción de las ciudades a una sede conventual era estable o, si por el contrario, podía modificarse según las circunstancias⁶, si bien el abundante número de epígrafes de diferentes épocas que utilizan las demarcaciones conventuales para precisar la ubicación de ciudades induce a atribuirles una cierta estabilidad⁷. En lo que respecta al convento cesaraugustano, como se verá después en detalle, los límites dependen del pasaje *Nat.* 3, 24, en donde Plinio menciona explícitamente sólo a veintinueve de los cincuenta y cinco *populi* que acudían periódicamente a *Caesar Augusta*, circunstancia que, unida al desconocimiento de la localización de algunas de esas treinta comunidades –y de la extensión de sus territorios–, impide establecer con precisión el área dependiente de esta sede conventual⁸. Precisamente es el límite occidental, sobre todo en la

³ Sobre la descripción pliniana de Hispania, BELTRÁN LLORIS, 2007, pp. 115-160.

⁴ Las convencionalmente denominadas *formulae prouinciarum* desde los estudios pioneros de DETLEFSEN, 1870 y 1908 y KLOTZ, 1906; véase también BELTRÁN LLORIS, 2007, pp. 118 ss. A juzgar por los datos de Plinio para Hispania Citerior, estos listados de ciudades debían estar organizados por conventos jurídicos y, dentro de ellos, por categorías político-administrativas y, quizás, por agrupaciones étnicas.

⁵ Sobre éstas, véanse los trabajos clásicos de MARSHALL, 1966, pp. 231-246 y BURTON, 1975, pp. 92-106.

⁶ Así lo sugiere, por ejemplo, LE ROUX, 2004, pp. 337-356, espec. 343 a partir de *CIL* VI 1463, inscripción esta sobre la que volveremos después.

⁷ Conventos Tarraconense: *Attacensis* (*CIL* II, 4189); Cartaginense: *Alabensis* (*CIL* II, 4200), *Segobrigensis* (*CIL* II, 4252); Cesaraugustano: *Ercauicensis* (*CIL* II, 4203), *Karensis* (*CIL* II, 4242); Cluniense: sin *origo* (*CIL* II, 4198); Astur: *ciuitas Lougeiorum* (*AE* 1984, 553); Lucense: sin *origo* (*CIL* II, 4255); Bracarense: *Coelerni* (*AE* 1972, 282), *Aquiflaviensis* (*CIL* II, 4204), sin *origo* (*CIL* II, 4236, 4257, 4324, *CIL* II²/14,3, 1298). Afecta en todos los casos a comunidades poco conocidas, y a inscripciones destinadas a ser ubicadas lejos del lugar de origen de la persona mencionada como son las tábulas de hospitalidad y patronato y, especialmente, los epígrafes erigidos en *Tarraco*, por lo que la referencia al convento debe ser entendida como un medio de precisar geográficamente la ubicación de la comunidad de origen del afectado.

⁸ Véanse los ensayos de plasmación cartográfica del convento cesaraugustano realizados entre otros por H. Kiepert en el *Supplementum* del *CIL* II y por Sancho, 1981.

zona correspondiente a las ciudades vasconas, uno de los que plantea mayores problemas.

La reciente publicación del término augustal de Lecumberri y su interpretación como un posible hito correspondiente a esta frontera occidental del convento cesaraugustano, sobre las que volveremos después, ha conferido plena actualidad a este problema, planteando, además, la posibilidad de que las circunscripciones conventuales pudieran contar con una delimitación propia⁹, cuestión esta que, a su vez, depende en gran medida de la naturaleza específica que se atribuya a estas circunscripciones¹⁰, que es la cuestión de la que nos ocuparemos a continuación.

En términos generales, dos son las posturas que se oponen en lo tocante a la naturaleza de los *conuentus*: por una parte, la de quienes consideran que se trata de un tipo de articulación, generalizado en todo el Imperio Romano, que se encontraba fundamentalmente al servicio de las giras judiciales del gobernador, aunque pudiera desempeñar también otras funciones complementarias como la articulación del culto imperial¹¹; y, por otra, la de quienes, en el caso concreto de la Hispania Citerior, las consideran auténticas circunscripciones administrativas con carácter territorial y dotadas de funciones plenamente administrativas: no sólo judiciales, sino también religiosas, censales, fiscales y de integración cultural, además de otras más polémicas como las relacionadas con el reclutamiento o las obras públicas¹². Evidentemente, si se acepta la primera caracterización de los conventos, no se aprecia razón alguna para que necesitaran contar con una delimitación propia, pues se trataría simplemente de una agregación de *ciuitates*, cuyos límites, obviamente, coincidirían con los de las ciudades que la integraban; por el contrario, ello tendría más sentido si se asume la segunda postura.

En cualquier caso y más allá de esta discrepancia de fondo, resulta indiscutible que los conventos jurídicos de la Hispania Citerior presentan ciertas particularidades atestiguadas por una notable documentación epigráfica con la que, significativamente, no cuentan los de otras provincias y que pone de

⁹ PÉREXY RODRÍGUEZ, 2011, 5-19, espec. Pp. 11 y 16.

¹⁰ Entre la amplia bibliografía menos reciente sobre la cuestión puede verse: ALBERTINI, 1923; SANCHO, 1978, pp. 171-194 y 1981; DOPICO, 1986, pp. 265-283.

¹¹ En general, HAENSCH, 1997, espec. pp. 28 ss. Para Hispania, LE ROUX, 2004, espec. pp. 354-356, entendiéndolos también como elementos vinculados al ejercicio de las funciones judiciales del gobernador así como del culto imperial; además, ALFÖLDY, 2007, pp. 325-356, espec. 333-338, en especial sobre los conventos noroccidentales y la fecha augustea de establecimiento de los conventos, puesta en duda por diversos investigadores, sobre todo franceses, como TRANOY, 1981, pp. 150-153 (flavia) y, antes, ALBERTINI, 1923, pp. 53-54 (claudia), pero que parece definitivamente aceptada: así, LE ROUX, 2004, p. 348, pese a seguir descartando, por falso, el testimonio de la *tabula Lougeiorum*, sobre la cual DOPICO, 1988.

¹² Así, en particular, OZCÁRIZ, 2006, p. 143. Sobre los precedentes republicanos de la organización conventual, BELTRÁN LLORIS, 2008, pp. 123-143.

manifiesto ciertos rasgos singulares en el conjunto del Imperio Romano, aceptados de manera más o menos unánime por los investigadores: en particular, la existencia de sacerdotes del culto imperial y de *concilium*, y, quizás, la colaboración en tareas censales¹³. Naturalmente no puede afirmarse que tales rasgos sean exclusivos de la Hispania Citerior habida cuenta de que la documentación que los atestigua es exclusivamente epigráfica y siempre cabe la posibilidad de que nuevos hallazgos modifiquen el estado de la cuestión. De hecho, así ha ocurrido recientemente en el caso de Lusitania gracias a la aparición en la capital provincial de un epígrafe fragmentario de época julio-claudia dedicado al salacitano L. Cornelio Boccho por los tres conventos lusitanos, según la restitución de los editores¹⁴, que parece implicar algún mecanismo de decisión similar a los *concilium* de la Hispania Citerior que hasta la fecha era desconocido fuera de esta última provincia. Mucho menos seguro, a cambio, resulta que hagan referencia a controles fiscales de los conventos béticos –astigitano, cordubense e hispalense– los rótulos de las ánforas del Testaccio¹⁵.

De cualquier forma, el abundante número de inscripciones que atestiguan actividades de los conventos en la Hispania Citerior ponen de manifiesto su mayor relevancia en comparación con otras provincias, una circunstancia, bien subrayada por P. Ozcáriz¹⁶, que parece difícil no poner en relación con la enorme extensión de la provincia Tarraconense.

La cuestión básica estriba en dilucidar si estas actividades respondían a una naturaleza fundamentalmente administrativa, que sería lo propio de una circunscripción territorial propiamente dicha como la provincia o la ciudad, en cuyo caso debería contar como éstas con personal específico para desarrollarlas; o si, por el contrario, los conventos desempeñaban tan sólo un papel en la articulación de las comunidades cívicas de la enorme Hispania Citerior¹⁷.

Aunque resulta imposible, por el momento, responder a esta cuestión de manera tajante, el examen de la documentación disponible induce a inclinarse por esta última alternativa¹⁸, pues ninguna de las inscripciones relativas a los conventos contradice esta caracterización ni atestigua la existencia de funciones administrativas específicas. Aparte de los epígrafes que se sirven del convento jurídico para precisar la ubicación geográfica de una ciudad poco conocida, la mayor parte de la documentación epigráfica consiste en dedicatorias del con-

¹³ Así, por ejemplo, HAENSCH, 1997, pp. 170-171.

¹⁴ STYLOW y VENTURA, 2009, pp. 453-523, espec. 486-489: [L. Cornelio L. f. Bo]ccho / [pr. fabr. V L. Fulcini Tr]ionis cos. / curator temp[or]i diui[?] Augusti / fl[am]ini prouinc[?] Lusitan. / uniu[er]si prouinc. co]nuentus. Sobre la figura de Boccho puede ahora verse ALMAGRO y CARDOSO (eds.), 2011.

¹⁵ Al respecto, OZCÁRIZ, 2006, pp. 91 ss.

¹⁶ OZCÁRIZ, 2006, p. 33.

¹⁷ Estos dos perfiles son los que OZCÁRIZ, 2006, p. 141 describe, muy plásticamente, como ‘descendente’ y ‘ascendente’.

¹⁸ En este sentido, por ejemplo, LE ROUX, 2004, pp. 352 ss.

vento honrando a diferentes personajes¹⁹. En ellas, generalmente, aparece como dedicante simplemente el *conuentus*, expresión tras la que cabe suponer que subyace en realidad el *concilium* conventual como se explicita en una tábula de patronato de 222 d. E., en la única mención específica de este órgano²⁰. Este *concilium* debe ser concebido como una asamblea de los representantes de las diferentes ciudades que acudían a la capital conventual para reunirse con el gobernador o con su legado durante sus giras judiciales por la provincia, a semejanza de los *concilia* provinciales²¹ y que, como éstos, nombraban anualmente sacerdotes para officiar en el culto imperial²², con el título de *sacerdos Romae et Augustorum*²³, que parece ser el encargado de ejecutar sus decisiones²⁴.

Así, la presencia del gobernador o de su legado en la sede del convento sería aprovechada por las ciudades a él pertenecientes para que sus representantes intercambiaran puntos de vista sobre los asuntos que les concernían y pudieran presentarlos con mayor fuerza ante la máxima autoridad provincial, además de solemnizar la ocasión con ceremonias que manifestaran su fidelidad al príncipe a través del culto imperial y expresar su agradecimiento a los personajes que les hubieran prestado algún servicio o con los que desearan congraciarse. Es probable, además, que los sacerdotes conventuales acudieran también a los *concilia* provinciales de *Tarraco*, si éstos, como parece, fueron los responsables de la erección en la capital provincial de pedestales de estatua dedicados a los genios conventuales²⁵, de suerte que pudieran servir para informar a las

¹⁹ Las inscripciones relativas a los conventos de la Hispania Citerior aparecen recogidas en OZCÁRIZ, 2006, pp. 32-34.

²⁰ *CIL* VI, 1454.

²¹ Los *concilia* provinciales de la Hispania Citerior son explícitamente mencionados en varias inscripciones de Tarragona (*CIL* II, 4255; II²/14,2, 993, 1154, 1174, 1184 con bibliografía); HAENSCH, 1997, p. 171. LE ROUX, 2009, pp. 19-44, espec. 32 nota 67 lo entiende como una asamblea de *flamines* que representarían a sus respectivas ciudades, aunque no puede excluirse que formaran parte de ellas representantes de las ciudades que no fueran sacerdotes del culto imperial.

²² Sobre los *flamines* de la Tarraconense sigue siendo fundamental ALFÖLDY, 1973.

²³ *CIL* II, 2416, 2426, 4223, 6094; II²/14, 2, 1145. O, más infrecuentemente, *flamen* (*CIL* II, 3418).

²⁴ Así en *CIL* II, 3412 el convento cartaginense erige en *Carthago Noua* una estatua a Antonino Pío *curante Postumio Clarano flamine*, que debe ser identificado mejor como un *flamen* conventual (Abascal y Ramallo, 1997, núm. 43) que como un *flamen* cartagenero, habida cuenta de que esta denominación está atestiguada para el *flamen* conventual cartaginense (*CIL* II, 3418). Otras personas, sin embargo, podían ser encargadas de cometidos decididos por el *concilium* conventual: así el legado encargado de llevar a Roma la tábula de patronato decretada en honor de Gayo Mario Pudente Corneliano por el *concilium conuentus Cluniensis* en 222 d. E. aparece mencionado simplemente como *Valerius Marcellus, Cluniensis* (*CIL* VI, 1454); seguramente la necesidad de ausentarse de *Clunia* durante un cierto tiempo para cumplir con su legación aconsejaría que no fuera el *flamen* quien portara la tábula.

²⁵ *CIL* II²/14, 2, 821-825, espec. 821 sobre su ubicación y cronología, ALFÖLDY, 2001, pp. 139-149.

ciudades que no hubieran mandado legaciones a los *concilium* provinciales de sus decisiones y deliberaciones.

De las restantes funciones que en alguna ocasión se ha atribuido a los conventos en el reclutamiento militar, el control fiscal, las obras públicas o la elaboración del censo²⁶, ninguna de ellas implica la dotación de personal propio ni demuestra su condición de auténticas circunscripciones administrativas. La mejor documentada de ellas, la relativa al censo, lo es gracias a un epígrafe fragmentario de Constantina en el que aparece mencionado un militar que actuó como *consitor [conue]ntus Cae[saraugustani]*²⁷, si la restitución del texto, muy mutilado, es correcta. Este cargo, sin embargo, no implica, evidentemente, que los conventos contaran con funciones en este sentido y personal específico para ello –como se desprende de la misma inscripción–, sino simplemente que eran tomados como ámbito de acción para la elaboración de un censo²⁸, que sería dirigido por personas designadas por la administración imperial como, por otra parte, se deduce de un epígrafe del siglo II relativo al senador C. Moconio Vero, que actuó, siendo tribuno militar laticlavio de la legión VII Gémina, *at census accipi[en]dos ciuitatum XXIII[I] Vasconum et Vardulorum*²⁹. La asociación de las

²⁶ Véase el estado de la cuestión de OZCÁRIZ, 2006, pp. 86-107 con amplia bibliografía. En lo que afecta a los reclutamientos ello se desprendería exclusivamente de la coincidencia de los nombres de ciertas unidades auxiliares con los de los tres conventos noroccidentales (lucense, brácaro y astur), argumento que, desde luego, no resulta concluyente. Respecto del control fiscal, sugerido por OZCÁRIZ, 2006, pp. 91-105 a partir de los *tituli picti* anfóricos, el propio autor reconoce el carácter hipotético de la propuesta y subraya que se trataría en todo caso de distritos de control y no de recaudación, y que no puede afirmarse que fuera realizado directamente por el *conuentus* (espec. p. 104), pese a lo cual considera que esta sería la razón por la que los conventos debían contar con una salida al mar. En cuanto a las obras públicas, finalmente, esta función se ha deducido de los miliarios del Noroeste que presentarían ciertas diferencias en sus formularios en los diferentes conventos: OZCÁRIZ, 2006, p. 34; ESTEFANÍA, 1958, pp. 51-57; TRANOY, 1981, p. 166. Respecto del censo, HAENSCH, 1997, pp. 170-171 señala simplemente: “Aber auch für den census scheinen die conventus von Bedeutung gewesen zu sein”.

²⁷ CIL VIII, 7070 o, quizá, *consitori [c(iuium) R(omanorum) conue]ntus Cae[saraugustani]*. El texto muy mutilado dice: [---]ionio [praep(osito) uexillationi]/bus legio[num --- et IIII] / Flauiae F[e]li[cis --- / -]um consitori [c(iuium) R(omanorum)? conu]/[e]ntus Cae[saraugustani] / [---]nt [--- misso contra] / rebelles pro[uinc(iae)] / [--- praef(ecto) fa]brum [---] / ex tes[tamento] / Q(uinti) Pacili [---] / mag(istri) p[agi 3] / l(ocus) d(atus) [d(ecreto) d(ecurionum)].

²⁸ Según se deduce también de los datos recogidos por Plin. *Nat.* 3, 28.

²⁹ CIL VI, 1463: *C(aio) Mocconio C(ai) filio Fab(ia) Ver[o] / praetori, legato pr(o) p[raetore] / provinciae Achaiae, t[ri]buno pl[ebis], / q[uaestori] urbano, IIIuir(o) capit[ali], / tribuno laticlauio l[eg(ionis)] / VII Gemin(ae) at census accipi[en]dos ciuitatum XXIII[I] / Vasconum et Vardulorum / uixit annis XXXVI / ex testamento*. Tanto ALFÖLDY, 1969, pp. 128-129 como PIR² M 649 fechan la inscripción, sin seguridad, en época de Adriano o Antonino Pío, y su tribunado, en época de Adriano como pronto. Si esta datación es acertada, el censo de las veinticuatro ciudades vándulas y vasconas sería diferente del atestiguado en época de Marco Aurelio, quizá hacia 173, en un pedestal de *Tarraco* (CIL II²/14, 1193). No existe una fecha precisable para la inscripción fragmentaria CIL VIII, 7070, en la que se menciona a un posible *consitor* del convento

ciudades tanto várdulas y, en consecuencia, pertenecientes al convento clunien- se como vasconas, integradas en el cesaraugustano, no tiene por qué ser tomada como un indicio de la transferencia de unas u otras al convento vecino³⁰. El esta- blecimiento del censo era una tarea que, en las regiones más urbanizadas, recaía sobre la administración municipal y que, sólo en caso necesario, era comple- mentada por las autoridades imperiales a través de senadores o caballeros, sobre todo en las provincias con menor nivel urbano³¹. Que las ciudades vár- dulas y vasconas, o mejor una parte de ellas³², fuera objeto de una actividad censal conjunta indica simplemente que se encontraban próximas y que, proba- blemente, contaban con un nivel de organización municipal limitado.

Naturalmente, es más que verosímil que los *concilia* conventuales pudie- ran servir para transmitir instrucciones a las ciudades o coordinar sus activi- dades en materia censal o de cualquier otro orden, función de particular utili- dad en una provincia tan extensa como la Hispania Citerior y dotada, además, de áreas con un limitado desarrollo municipal. Sin embargo ello queda muy lejos de convertir a los conventos en circunscripciones propiamente adminis- trativas. También puede valorarse la posibilidad de que las capitales conven- tuales contaran con instalaciones que sirvieran tanto para albergar al goberna- dor durante sus giras como a los representantes de las ciudades en sus *concilia*: de hecho, se ha sugerido, a partir de un epígrafe de *Asturica Augusta* dedicado por un *legatus per Asturiam et Gallaeciam* al *Genius praetorii*³³ la posibilidad de que la ciudad contara con un *praetorium*³⁴. Ahora bien, habida cuenta de que se trata de un testimonio único y de que aparece asociado a un legado jurídico de Asturia y Galecia, resulta más verosímil que ese edificio estuviera ligado precisamente a la residencia de ese legado en la ciudad que, desde Antonino Pío, actuaba como sede de esa demarcación judicial. La existencia de grandes foros con basílicas y dependencias anejas en varias capitales conventuales como *Caesar Augusta* o *Clunia*³⁵, capaces de acoger al gobernador en sus giras y a quie-

cesaraugustano, aunque, a juzgar por la probable mención de la legión IV Flavia, debe situarse a partir de Vespasiano como pronto.

³⁰ Como sostiene LE ROUX, 2004, p. 343.

³¹ LE TEUFF, 2010, pp. 195-211, espec. 198-199.

³² Según Plinio los várdulos contaban con catorce *ciuitates* (*Nat.* 3, 26), mientras que los vascones, según Ptolomeo (2, 6, 10 y 66) alcanzaban dieciséis, muchas de ellas con un elevado nivel urbano como los municipios augústeos de *Calagurris*, *Cascantum* o *Gracchurris*; es probable, por ello, que las veinticuatro ciudades afectadas por el censo mencionado en *CIL VI 1463* fueran sólo una parte de las treinta que se deducen de los testimonios de Plinio y Ptolomeo.

³³ *CIL II*, 2634.

³⁴ LE ROUX, 2004, p. 354; OZCÁRIZ, 2006, p. 29, valorando su existencia en todos los conventos de la provincia.

³⁵ El foro de *Clunia* medía 160 x 115 m, PALOL, 1994, pp. 28-46; la plaza central del cesarau- gustano alcanzaba 103 x 54 sin contar las dependencias anejas, con las que rebasa un área de c. 170 x 160 m (F. Escudero,) HERNÁNDEZ VERA y NÚÑEZ, 2007, pp. 43-56, espec. 54-56.

nes con él se reunían, deberían bastar también para acomodar las sesiones del *concilium* conventual. Cabe también la posibilidad de que los conventos contaran con un personal administrativo mínimo para gestionar el *tabularium* en el que se custodiaran las actas de las reuniones del *concilium* o la correspondencia oficial³⁶, pero la falta de datos al respecto aconseja no llevar más lejos estas suposiciones.

En definitiva, los conventos jurídicos aparecen a través de la documentación disponible más como una instancia de coordinación de las ciudades entre sí –es decir como un elemento de articulación de los provinciales– que como una circunscripción dotada de funciones propias al servicio de la administración provincial o imperial y, en consecuencia, volviendo al problema del que arrancan estas reflexiones, resulta altamente inverosímil que para cumplir con esa finalidad requiriera contar con una delimitación territorial propia diferenciada de la de las ciudades.

2. LOS LÍMITES DEL *CONVENTVS CAESARAVGVSTANVS*

En tales circunstancias, si los conventos no tenían, como nosotros entendemos, un territorio propio y diferente del que les confería la suma de los territorios de las ciudades que los integraban, no parece esperable que se llevaran a cabo en ellos operaciones de delimitación como la *terminatio* o la *definitio*, que conocemos bien, sin embargo, para otras entidades jurídicas³⁷. De hecho, y aunque para este particular no contemos con evidencias positivas, es altamente probable que no existiese una *forma conuentus* comparable a las *formae provinciarum*, puesto que la composición conventual podía perfectamente expresarse mediante una simple lista de ciudades muy parecida a las que Plinio parece conocer y emplear para su descripción.

Así pues, tampoco parece verosímil que el territorio de un *conuentus* fuese indicado con marcas sobre el terreno como lo eran, por ejemplo, las propiedades particulares, las colonias, los terrenos militares o, quizás en algún caso también, las propias provincias. Por lo que se refiere al *conuentus Caesaraugustanus*, dos son los *termini Augustales* conocidos hasta ahora para los que se ha propuesto un valor de delimitadores conventuales: el primero de ellos³⁸, hallado en la ermita de Nuestra Señora de los Remedios, en Colmenar Viejo, marcaba probablemente el límite entre las ciudades de *Complutum* y *Mantua*. El hecho de que la primera de ellas perteneciese al convento cesaraugustano y la

³⁶ Así LE ROUX, 2004, p. 354.

³⁷ Véase al respecto, por ejemplo, ARNAUD, 2006, pp. 67-79.

³⁸ STYLOW, 1990, pp. 307-344, espec. 317-323.

segunda al cartaginense debe considerarse estrictamente una coincidencia, como ya indicó el primer editor de la pieza, A. Stylow. Y en el mismo sentido creemos que cabe interpretar también el segundo de los testimonios, el término augustal recientemente hallado en Lecumberri que han dado a conocer M^a J. Peréx y J. Rodríguez Morales³⁹. Como han señalado adecuadamente los editores, la ubicación de la pieza viene a coincidir con la zona en la que cabe situar la frontera histórica entre los Várdulos y los Vascones y, tal vez también como veremos después, la delimitación entre los conventos cesaraugustano y cluniense. Sin embargo, más allá de la pura coincidencia, no parece haber motivo para pensar que lo que se separaba con el término augustal de Lecumberri era otra cosa que el territorio de dos ciudades contiguas: en este extremo las hipótesis, prudentemente señaladas por los editores, de que dichas ciudades fuesen *Pompelo* y *Oiasso*, ambas pertenecientes al *conuentus Caesaraugustanus*, o bien una de ellas y otra del ámbito várdulo pueden considerarse de peso semejante y, por el momento, resulta imposible decantarse definitivamente por una de ellas. Pero, en todo caso, lo que debe descartarse, a nuestro juicio, es que el *terminus* fuese grabado para marcar un presunto territorio conventual. Nuestro dossier de *termini Augustales* hispánicos, recientemente puesto al día por J. M. Abascal⁴⁰, es lo suficientemente explícito como para afirmar que ese tipo de marcas estuvieron siempre destinadas a otras funciones delimitativas distintas de la conventual.

En consecuencia, la cuestión de los límites entre conventos se convierte en la cuestión de los límites agregados de sus respectivas ciudades. Pero, si bien ello parece simplificar el problema cuando se trata de llevar a cabo descripciones generales o teóricas, no lo hace en absoluto a la hora de realizar una cartografía precisa de esos límites. Poner sobre el mapa el límite entre dos *conuentus* supone a menudo tomar decisiones comprometidas, basadas en testimonios escasísimos o nulos de las fuentes literarias y epigráficas y recurriendo a argumentos de orden geográfico, étnico, lingüístico o de cultura material de valor casi siempre discutible. En sustancia, se trata de dar respuesta a una pregunta de enorme dificultad, a saber, cuál fue el criterio o los criterios que los romanos aplicaron a la hora de establecer los conventos. ¿Fueron siempre criterios semejantes o acaso cambiantes, siguiendo la sentencia de Estrabón en virtud de la cual los romanos modificaban sus divisiones geográficas según la

³⁹ *Ter(minus) Aug(ustalis)*; PÉREX y RODRÍGUEZ, 2011, pp. 5-19, espec. 11, donde los autores plantean la pregunta de si era necesario marcar el límite conventual o bastaba con los hitos terminales de las ciudades, y 16, en donde concluyen que la primera posibilidad es la más probable, sin descartar que correspondiera a un hito entre los territorios de dos ciudades.

⁴⁰ ABASCAL, 2008, pp. 77-93. Al respecto pueden verse también LE ROUX, 1994, pp. 37-51 y más recientemente los trabajos de MAYER, 2004, pp. 7-22 y Mayer, en prensa (agradecemos muy sinceramente al autor que haya puesto a nuestra disposición el manuscrito de este trabajo).

conveniencia o la necesidad⁴¹? ¿Se adecuaron los conventos a los territorios más o menos tradicionales de los pueblos autóctonos, como algunos autores han venido indicando? ¿O bien, como prefieren otros, fueron más bien criterios geográficos o de comunicación los que primaron? ¿Siempre? ¿Cuándo? ¿Dónde?

La mejor prueba de la dificultad con la que afrontamos estas cuestiones todavía en nuestro momento es el hecho de las diferentes soluciones que han adoptado quienes se han visto en la tesitura de cartografiar los conventos hispanos y, por lo que aquí nos hemos propuesto, analizar, el límite occidental del cesaraugustano. La primera referencia que hemos de tomar es, sin duda, la distribución que llevó a cabo Hübner de los *capita* del *Corpus Inscriptionum Latinarum*. Si bien el gran epigrafista alemán no hizo explícita una justificación prolija de todas sus decisiones, parece evidente que éstas se fundamentaron, siempre que ello fue posible, en el texto de Plinio. Así se explica, por ejemplo, que los várdulos –junto con los cántabros– se incluyan en el convento cluniense, respondiendo a la indicación pliniana *in Cluniensem conventum Varduli ducunt populos XIII*⁴². También en el cluniense incluyó Hübner *Tritium Magallum*, en esta ocasión por su errónea convicción de que los autrigones y los berones eran el mismo pueblo y, por lo tanto, idénticas las ciudades de mismo nombre que Plinio y Ptolomeo adjudican respectivamente a uno y otro⁴³. Y en la práctica, esa exclusión supuso también la de *Libia* y la de *Vareia*, las otras dos ciudades que Ptolomeo⁴⁴ menciona entre las de los berones. Por otra parte, en el extremo septentrional el límite de Hübner alojó en el cluniense la ciudad de *Oiasso*, que Ptolomeo menciona como vascona. La distribución conventual que Hübner estableció –y que hay que suponer que aceptó y aprobó también Mommsen– fue cartografiada en el volumen suplementario por H. Kiepert en un mapa que se hizo clásico.

Sin embargo, en su trabajo sobre las divisiones administrativas de la Hispania romana publicado en 1923, E. Albertini propuso una distribución diferente. Por lo que se refiere a la zona que nos interesa⁴⁵, dos fueron las novedades más principales que introdujo: la primera, la inclusión de *Oiasso* en el cesaraugustano, en razón de su carácter de ciudad vascona garantizado por Plinio y por Ptolomeo. E. Albertini pensaba todavía que *Oiasso* era la actual Pasajes, y ubicó la hipotética frontera marítima entre *conuentus* entre el río Bidasoa y el territorio de los várdulos. La segunda novedad fue la inclusión en el cesaraugustano de todo el territorio berón, en razón de la identificación de *Libia* en Herramélluri y de la mención de ésta por parte de Plinio entre las ciudades estependiarias del convento. Como puede verse, E. Albertini basaba sus

⁴¹ Strab. 3, 4, 19.

⁴² Plin. *Nat.* 3, 26.

⁴³ *CIL* II, p. 394.

⁴⁴ Ptol. 2, 6, 54.

⁴⁵ También discutió en detalle la ubicación de *Segontia*: ALBERTINI, 1923, pp. 99-100.

argumentaciones en la suposición de que para el establecimiento de los conventos se había atendido principalmente a razones de geografía étnica, y que la mención de una ciudad en un convento permite extrapolar que el resto de las ciudades de la misma etnia se incluía en el mismo convento. E. Albertini no se planteó, sin embargo, uno de los problemas más espinosos del debate, el de las fronteras entre vascones y várdulos o entre éstos y los berones, fronteras que, siguiendo su criterio, habían de constituir también los límites del convento. Sin embargo, si observamos la línea de su mapa en ese punto concreto, es probable que siga la linde entre las actuales comunidades de Navarra y el País Vasco. En cualquier caso, hay que señalar que el mapa establecido por E. Albertini superó pronto en fortuna al de H. Kiepert, y puede decirse que hasta nuestros días es el más reproducido en los trabajos de tipo general o incluso en algunos específicamente dedicados a las divisiones administrativas hispanas.

Una postura discrepante es, no obstante, la representada por la *Tabula Imperii Romani*, que en su hoja K-30 incluye un convento completo, el cluniense, y los territorios colindantes del *conuentus Asturum*, el *Carthaginiensis* y el *Caesaraugustanus*. En el mapa que acompaña al volumen los límites entre cluniense y cesaraugustano siguen una línea que, a juzgar por la descripción que se hace en la introducción, parece obedecer esencialmente a criterios geográficos: “A partir de la Sierra de Guadarrama, la frontera recorre las Sierras de Somosierra, Ayllón, Altos De Barahona, Moncayo, Picos de Urbión, Demanda, Montes de Oca, valle del río Zadorra, Montes de Vitoria, Sierras de Urbasa y Andía y valle del río Oyarzun hasta el Cantábrico⁴⁶”. Esta descripción conlleva varias novedades: en primer lugar, la inclusión de todo el territorio de los Várdulos. De la misma manera, se incorpora el territorio de los Berones, hasta incluir *Libia*, pero la línea llega a incluir *Segisamunculum*, ciudad que Ptolomeo menciona como autrigona. En realidad la justificación de tales decisiones no se hace expresa en ninguna parte de la obra, cosa que hubiera sido muy de desear⁴⁷.

En sustancia, los puntos conflictivos del límite noroccidental del convento Cesaraugustano son tres, a saber: en primer lugar, si hay que incluir o no la ciudad de *Oiasso* –y, secundariamente, cuánta parte de costa cantábrica supondría la respuesta positiva–; segundo, la adscripción del territorio várdulo al convento cesaraugustano o al cluniense; y, en tercer lugar, a qué altura del curso del Ebro habría de situarse el límite entre ambos conventos, lo que supone decidir a cuál de los dos pertenecían las ciudades beronas. Hay que anticipar que los datos con los que contamos para afrontar estas tres cuestiones son diversos en cantidad y en calidad, de modo que, posiblemente, nuestras respuestas a todos ellos no podrán ser igualmente sólidas. Por lo demás, existe también una restricción de principio de la que siempre hemos de ser conscientes: resulta

⁴⁶ *TIR* K-30: 9.

⁴⁷ Sobre algunos criterios seguidos en el proyecto de *TIR* para la delimitación conventual puede verse el trabajo de CEPAS, 1995-96, pp. 143-151.

perfectamente posible que las fronteras conventuales, como ocurre con algunas de las provinciales, sufrieran variaciones a lo largo del tiempo, pero nuestros datos son demasiado escuetos como para permitirnos apreciar con finura tales detalles. Por otro lado, como es bien sabido, es muy alta la probabilidad de que a lo largo de la época imperial algunos de los pueblos involucrados en nuestra cuestión experimentasen modificaciones en su territorio, singularmente los vascones. Nuestro objetivo aquí, sin embargo, se circunscribe a describir la situación en el momento de establecimiento de los conventos, es decir, en la época de Augusto, por más que sea imprescindible para ello recurrir a fuentes algo más tardías.

Por lo que se refiere a la adscripción de la ciudad de *Oiasso*, el criterio prevalente ha de ser, a nuestro modo de ver, el aplicado por E. Albertini, esto es, el carácter vascónico garantizado por los testimonios de Ptolomeo y Plinio. Hasta donde podemos confiar en Plinio, parece que en su época todas las ciudades vasconas estaban incluidas en el cesaraugustano, de lo que se desprende que *Oiasso* también debía de pertenecer al listado⁴⁸. A ellos hay que añadir también el refuerzo, por mínimo que sea, de la onomástica, representada por el topónimo de la propia ciudad y por el antropónimo *Valerius* o *Valeria Beltesonis* de la estela de Andrerregia⁴⁹, ambos de clarísima filiación vascónica⁵⁰. En su conocido trabajo sobre los *conuentus* de la *Citerior*, P. Ozcáriz ha dado una razón suplementaria, la de que esa adscripción proporcionaba al cesaraugustano una salida al mar⁵¹; la constatación es muy interesante, pero quizás deba considerarse más como una consecuencia que como la auténtica causa de que *Oiasso* perteneciese a nuestro convento. La cuestión de qué extensión de la costa cantábrica habría de atribuirse como consecuencia al cesaraugustano podría responderse diciendo que toda aquella que correspondiera al *territorium Oiassonense*, pero concretar este *territorium* no está en nuestra mano con los conocimientos actuales. Es muy verosímil que en él se incluyera, desde luego, la localidad actual de Oyarzun con su río homónimo, y probablemente la desembocadura de éste podría marcar el límite de la ciudad y, en consecuencia, del *conuentus*.

En lo tocante al territorio de los várdulos, parece sensato seguir también aquí la descripción pliniana e incluirlo por completo en el convento Cluniense, esto es, aceptar, como ya se ha señalado, que en este tramo el límite conventual se fijó siguiendo una distribución territorial étnica que, seguramente gozaba de una larga tradición. Ello nos obliga, de resultas, a plantearnos un problema no menos complejo y sobre el que se ha escrito ya mucho, el de dónde se ubicaba la

⁴⁸ Que *Oiasso* fuera vascona ha sido puesto en tela de juicio por JORDÁN, 2006, pp. 81-110, esp. p. 92.

⁴⁹ *EE* VIII, 1897, pp. 78-79.

⁵⁰ RAMÍREZ SÁDABA, 2009, pp. 127-143, esp. 133-134.

⁵¹ OZCÁRIZ, 2006, p. 114.

frontera entre várdulos y vascones⁵². Para responder a esta cuestión no contamos a día de hoy con más evidencias de las que se han venido empleando, pero quizás debamos valorarlas de una manera algo distinta. Como es bien sabido, los dos elementos que se han puesto más frecuentemente en juego a este respecto son el de la onomástica –en especial la personal– y el de la iconografía de las estelas funerarias. De buen principio, parece evidente que no puede otorgarse la misma importancia a uno que a otro. El hecho de que el conjunto epigráfico de la zona del valle de Codés, Gastiain, Larraona, Marañón y Zúñiga, todos ellos lugares de la actual Comunidad Foral de Navarra, tenga evidentes concomitancias con los documentados, ya en la provincia de Álava, en Contrasta, Luzcando y lugares próximos, tiene su razón de ser sin duda en la existencia de tradiciones culturales semejantes que se plasmaron en época imperial gracias a la actividad de varias oficinas lapidarias de similar escuela. Pero todavía más relevante es el hecho de que la antroponimia de esas zonas sea manifiestamente coherente y de raigambre claramente indoeuropea, por contraste con la onomástica, especialmente la teonimia, pero también la antroponimia, que se documenta en la zona indiscutiblemente vascónica de Tierra Estella y la Navarra Media⁵³.

Si para las zonas mencionadas la situación ha sido ya suficientemente descrita en trabajos anteriores, algo semejante puede afirmarse para la zona norte de la sierra de Urbasa, la Sakana. Allí los testimonios son muy escasos: hasta hace poco tiempo sólo se conocía una inscripción de Olazagutía en la que, pese a algunas dificultades de lectura, se identificaba un antropónimo de raíz claramente indoeuropea *Seg-*. A ella hay que añadir ahora un nuevo ejemplar, todavía inédito, aparecido en la iglesia de Nuestra Señora de Lázkoz (Konzezio), perteneciente al despoblado de Lázkoz, en el municipio de Etxarri-Aranatz: se trata del epígrafe funerario de un personaje llamado *Calaetus Serani filius*⁵⁴ que parece ratificar el predominio de ese mismo tipo de onomástica, cuyo primer elemento es claramente céltico y, por lo tanto, difícilmente explicable como vascónico. En resumidas cuentas, y mientras no contemos con nuevos testimonios que contradigan este panorama, parece pues indicado atribuir las zonas mencionadas al territorio várdulo y, en consecuencia, también al convento cluniense.

La tercera cuestión en la que conviene que nos detengamos es la que atañe al territorio de los berones. Como ya se ha dicho, Ptolomeo menciona sólo tres ciudades correspondientes a dicho pueblo, *Vareia*, *Tritium* y una tercera que en los códices del geógrafo aparece como $\acute{\omicron}\lambda\acute{\iota}\beta\alpha$ o bien $\acute{\omicron}\lambda\acute{\iota}\beta\alpha\rho$. La *communis opinio* acepta que éstas son variantes textuales que corresponden a una forma original

⁵² Véanse, entre otros, los trabajos de EMBORUJO, 1987, pp. 379-393; EMBORUJO, SANTOS y ORTIZ DE URBINA, 1992, pp. 449-468.

⁵³ Contra lo que propone CANTÓN, 2009, pp. 423-455.

⁵⁴ Velaza, en prensa.

Libia, con lo que estaríamos ante la ciudad que Plinio menciona como estependiaria del convento cesaraugustano y el Itinerario de Antonino como *mansio* situada entre *Tritio* y *Segisamunclo*⁵⁵. Así las cosas, tendríamos que *Libia*, en la actual Herramélluri, sería ciudad berona y del *conuentus Caesaraugustanus*, lo que, tanto por su situación como por su comunidad étnica, conducirían a postular que *Tritium*, *Vareia* y el resto de las ciudades beronas pertenecerían al mismo convento. Sin embargo, ello no resuelve del todo la cuestión, puesto que deja pendiente la delimitación del territorio de este pueblo, sobre todo en sus límites con los várdulos y carietes o caristios. La escasez de datos es aquí aún más acusada si cabe: en todo caso, a juzgar por los indicios de orden geográfico, lo más verosímil es que el convento cesaraugustano incluyese también la zona de la Rioja Alavesa.

En resumidas cuentas, y por recapitular, el trazado más verosímil de la frontera noroccidental del *conuentus Caesaraugustanus* sería, a nuestro modo de ver, la que se plasma en el Mapa adjunto a este trabajo. La línea azul indica la delimitación propuesta por E. Hübner y H. Kiepert, con la exclusión de *Oiasso* y del territorio berón –nótese que es sólo conjetural en lo tocante a la zona fronteriza entre Navarra y Álava, porque en ese punto el mapa mencionado es muy impreciso–. La línea verde representa el mapa de E. Albertini, con la inclusión de *Oiasso*, de los Berones y la delimitación del territorio vascón en la frontera navarra actual. La línea amarilla señala los límites propuestos por la *Tabula Imperii Romani*, que suponen la sorprendente e injustificada incorporación de los várdulos e incluso de la autrigona *Segisamunculo*. Por fin, la línea de color rojo representa nuestra propuesta y supone la demarcación del territorio vascón desde *Oiasso*, dejando fuera la sierra de Urbasa y los valles de Lana y Codés para incorporar después el territorio de los berones. Esta delimitación conventual es también la que se aplicó a la nueva edición del *Corpus Inscriptionum Latinarum* para el fascículo 14 consagrado al *Conuentus Caesaraugustanus* que estamos a punto de concluir.

3. CALAGURRIS, ¿(SUB)SEDE CONVENTUAL?

Un último problema que vale la pena tomar en consideración respecto de la parte occidental del convento cesaraugustano es el papel desempeñado por el municipio augústeo de *Calagurris* en la administración de la justicia por parte del gobernador y su legado. Tal cuestión se ve suscitada por la confluencia de una epístola del año 119 dirigida por el legado jurídico Tiberio Claudio Cuar-

⁵⁵ Sobre *Libia* ver las diferentes contribuciones en ÁLVAREZ, 2006.

tino (cos. suf. 130)⁵⁶ a los pompelonenses, fechada en *Calagurris*⁵⁷, y por el nombramiento como patronos de esta ciudad de otros dos legados jurídicos de los años previos⁵⁸, que ha conducido a sugerir que la ciudad fuera una especie de subsele conventual en las giras judiciales del gobernador y su legado⁵⁹ o, incluso, la posibilidad de que hubiera sido sede de un convento jurídico propio⁶⁰.

Los datos disponibles acerca de la actividad del legado jurídico provincial en el período previo a su circunscripción a Asturia y Galecia, a partir de Antoino Pío, indican que ejercía su jurisdicción en toda la provincia, allí donde el gobernador le encargara que actuara⁶¹, si bien desde fines del siglo I los escasos datos disponibles –que podrían conformar una falsa impresión– lo sitúan fundamentalmente en las regiones interiores y occidentales de la provincia, pertenecientes a los conventos cesaraugustano, cartaginense, cluniense y bracaraugustano⁶², quizás anticipando su posterior concentración en la parte noroccidental de la provincia y dejando para el gobernador las zonas más orientales de la Tarraconense como parece haber ocurrido a comienzos del Principado, a juzgar por el testimonio de Estrabón⁶³.

¿Cabría suponer que en este contexto el antiguo municipio romano augústeo de *Calagurris*, una ciudad bien situada en la red viaria para acceder tanto hacia *Clunia* y las regiones más occidentales del convento cartaginensecuanto, a mayor distancia, a los conventos noroccidentales hubiera servido de sede temporal para el legado jurídico? Sin duda las transformaciones derivadas del edicto de Vespasiano concediendo el *ius Latii* a las Hispanias y su

⁵⁶ PIR² C 990; ALFÖLDY, 1969, pp. 79-81; SYME, 1989, pp. 241-259, espec. 252-253: Cuartino fue legado jurídico entre c. 117-119.

⁵⁷ CIL II, 2959; sobre los aspectos jurídicos D'ORS, 1953, pp. 353-355; una extensa bibliografía en Lassard y Koptev.

⁵⁸ G. *Glitius Atilius Agricola* (cos. suf. bajo Nerva), PIR² G 181; ALFÖLDY, 1969, pp. 75-76: legado jurídico entre c. 85-88, atestiguado como patrono de *Calagurris* en una inscripción fragmentaria de su patria, *Augusta Taurinorum*, CIL V, 6987; y T. *Iulius Maximus Manlianus...* (cos. suf. 112), portador de un largo poliónimo, PIR² I 426; ALFÖLDY, 1969, p. 78: legado jurídico entre c. 100-103, a quien le dedican una inscripción como patrono los calagurritanos en su ciudad natal, *Nemausus*, CIL XII, 3167.

⁵⁹ ESPINOSA, 1984, pp. 175-182; y antes MACELDERRY, 1919, pp. 86-94, espec. 89.

⁶⁰ OZCÁRIZ, 2006, pp. 35-39.

⁶¹ ALFÖLDY, 1969, pp. 236-243; 2007, 330-332, incluyendo a Q. Gargilio Macro Aufidiano, cuyo desempeño data en 79/81 o 96/98 (CIL II²/14,2, 983); HAENSCH, 1997, 485-487, con el posible caso de un legado jurídico de nombre incompleto atestiguado en *Pollentia*, HEP 2, 1990, 60; NAVARRO, 1999, 443-465, espec. 455-457. A éstos hay que añadir a [---] *Fu]ndanus Augustanus Alpinus*, comprobado en la *Lex riui Hiberiensis* de época adriánica, que frente a su caracterización como gobernador en BELTRÁN LLORIS, 2006, pp. 147-197, espec. 162-164, resulta mucho más razonable identificar como legado jurídico: NÖRR, 2008, pp. 108-187, espec. 110; LE ROUX, 2009, p. 21; BELTRÁN LLORIS, 2010, pp. 21-40, espec. 33-34.

⁶² ALFÖLDY, 1969, p. 238.

⁶³ Strb. 3 4, 20; ALFÖLDY, 1969, pp. 241-242.

progresivo desarrollo durante el período flavio⁶⁴ hubieron de provocar un aumento de la actividad judicial en las regiones hasta ese momento menos municipalizadas de la provincia que pudo hacer conveniente tal emplazamiento para el legado.

La ciudad contaba con un conjunto monumental adecuado para ello, que incluía incluso circo y anfiteatro⁶⁵, a alguno de cuyos edificios deben corresponder los excepcionales hallazgos epigráficos de la Avda. de la Estación 4, datados verosímilmente en época flavia⁶⁶.

Tal circunstancia no tuvo por qué implicar la supresión de la condición de sede conventual de *Caesar Augusta*, ni mucho menos la creación de un ‘convento jurídico calagurritano’ del que no existe testimonio explícito alguno y que, desde luego, no hubiera pasado desapercibido para Plinio el Viejo que, como es bien sabido, ejerció como *procurator Augusti* en la Hispania Citerior⁶⁷. De hecho, *Caesar Augusta* siguió recibiendo las visitas del legado jurídico, como cabe deducir de la intervención de Fundano Augustano Alpino en el conflicto entre cascantenses y cesaraugustanos que refleja la *Lex riui Hiberiensis* durante el reinado de Adriano⁶⁸, mantuvo su capacidad de atracción en el seno del convento como queda de manifiesto, por ejemplo, por el desempeño del flaminado de la colonia por la osicerdense Porcia Materna, antigua flamínica provincial, hacia 120-140⁶⁹ y siguió despachando flamines conventuales a la capital provincial como se deduce, indirectamente, del importante listado de cesaraugustanos que fueron promovidos a la condición de *flamen* provincial a lo largo del siglo II y que constituyen el contingente más importante de la provincia después de *Tarraco*⁷⁰.

No resulta fácil dilucidar si *Calagurris* actuó simplemente como base temporal para los desplazamientos del jurídico por las zonas interiores de la provincia o si se convirtió también en sede de su actividad jurisdiccional, papel para el que, desde luego dentro del convento cesaraugustano, ocupaba una posición demasiado excéntrica. De hecho, no tenemos constancia de que así fuera⁷¹: la epístola de Cuartino no demuestra que a *Calagurris* acudieran legaciones de las ciudades para encontrarse con el jurídico, en cuyo caso, obviamente, no hubiera sido necesaria la redacción de la epístola a los pompelonnenses, en la que, por cierto, no se mencionan *legati* y que, además, no instruye

⁶⁴ Sobre el cual ANDREU, 2004.

⁶⁵ ESPINOSA, 1984, pp. 179-182, sugiriendo la posibilidad de que la elección de *Calagurris* como residencia pudiera tener que ver con su condición de patria del retor Quintiliano.

⁶⁶ VELAZA, 2011, 115-121: [*Imp(erator-)* [---] / *Aug(ust-)* *V[espasian-?]*; [*lum*; [---] *ARVSA*[---].

⁶⁷ *PIR*² P 493; Plin. *Ep.* 3, 5, 17, hacia 73.

⁶⁸ BELTRÁN, 2006.

⁶⁹ *CIL* II, 4241; ALFÖLDY, 1973, 96.

⁷⁰ ALFÖLDY, 1973, 20-21; BELTRÁN LLORIS, 2013, 641 ss.

⁷¹ Frente a lo que parece suponer OZCÁRIZ, 2006, 37.

ni resuelve un caso, sino que se limita a despejar las dudas de los magistrados del municipio latino pompelonense sobre el desarrollo de los procesos en contumacia⁷².

Por todo ello consideramos más probable que *Calagurris* no desempeñara el papel de subsede conventual, sino de mera residencia temporal del legado jurídico, quizás para pasar el invierno –la carta de Cuartino está fechada en octubre– en un lugar apropiado para desplazarse hacia las sedes conventuales de *Caesar Augusta* y *Clunia*, y más accesible para los provinciales que habitaban en las regiones interiores de la provincia, justamente en el período previo a su concentración en los conventos noroccidentales de Asturia y Galecia a partir de Antonino Pío.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ABASCAL, J. M. (2008), “La epigrafía de los límites de las ciudades romanas de Hispania. Una revisión”, J. M. Iglesias Gil, (ed.), *Cursos sobre patrimonio histórico 12. Actas de los XVIII cursos monográficos sobre el patrimonio histórico*, Universidad de Cantabria y Ayuntamiento de Reinosa, Santander, 77-93.
- ABASCAL, J. M. y RAMALLO, S. F. (1997), *La ciudad de Carthago Nova: la documentación epigráfica*, Universidad de Murcia, Murcia.
- ALBERTINI, E. (1923), *Les divisions administratives de l’Espagne romaine*, Boccard, Paris.
- ALFÖLDY, G. (2007), “Fasti und Verwaltung der hispanischen Provinzen: zum heutigen Stand der Forschung”, R. Haensch y J. Heinrichs (eds.), *Herrschen und Verwalten. Der Alltag der römischen Administration in der hohen Kaiserzeit*, Böhlau, Wien, 325-356.
- (2001), “Ein Statuenprogramm in Tarraco: Die Schutzgottheiten der Verwaltungsbezirke der Hispania Citerior”, G. Brands *et al.* (eds.), *Rom und die Provinzen. Gedenkschrift für Hans Gabelmann*, Zabern, Mainz, 139-149.
- (1973), *Flamines provinciae Hispaniae Citerioris*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- (1969), *Fasti Hispanienses*, Steiner, Wiesbaden.
- ALMAGRO, M. y CARDOSO, J. L. (eds.) (2011), *Lucius Cornelius Bocchus: Escritor Lusitano da Idade de Prata da Literatura Latina*, Académica Portuguesa da História, Madrid.
- ÁLVAREZ, P. (ed.), *Libia: la mirada de Venus*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño 2006.

⁷² D’ORS, 1953, 353-355.

- ANDREU, J. (2004), *Edictum, Municipium y Lex: Hispania en época flavia (69-96 d. C.)*, British Archaeological Reports, Oxford.
- ARNAUD, P. (2006), “Des documents méconnus du bornage: *determinatio, depalatio, definitio*”, A. Gonzales – J.-Y. Guillaumin (eds.), *Autour des Libri coloniarum. Colonisation et colonies dans le monde romain. Actes du Colloque International (Besançon 16-18 octobre 2003)*, Presses Universitaires de Franche-Comté, Besançon, 67-79.
- BELTRÁN LLORIS, F. (2013), “Una cesaraugustana en Luxor: el senador Funisulano Vetoniano y su hermana Vetula”, *Homenaje a J. J. Iso Echeгойen*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 641-652.
- (2010), “El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense”, L. G. Lagóstena, J. L. Cañizar y L. Pons (eds.), *Aquam perducendam curavit. Captación, uso y administración del agua en las ciudades de la Bética y del occidente romano*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 21-40.
 - (2008), “Les débuts de l’Hispania Citerior”, I. Piso (ed.), *Die römischen Provinzen. Begriff und Grundung*, Mega, Cluj-Napoca, 123-143.
 - (2007), “*Locorum nuda nomina?* La estructura de la descripción pliniana de Hispania”, G. Cruz Andreotti, P. Le Roux y P. Moret (eds.), *La invención de una geografía de la Península Ibérica. II. La época imperial*, Casa de Velázquez/Universidad de Málaga, Málaga – Madrid, 115-160.
 - (2006), “An irrigation decree from Roman Spain: the Lex riui Hiberiensis”, *Journal of Roman Studies* 96, 147-197.
- BURTON, G. P. (1975), “Proconsuls, assizes and the administration of justice under the Empire”, *Journal of Roman Studies* 65, 92-106
- CANTÓN, E. (2009), “Onomástica y organización social de los Vascones”, J. Andreu (ed.), *Los Vascones de las fuentes antiguas: en torno a una etnia de la Antigüedad peninsular*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 423-455.
- CEPAS, A. (1995-96), “La organización administrativa del territorio de la Hispania romana”, *Studia Historica (Historia Antigua)* 13-14, 143-151.
- D’ORS, Á. (1953), *Epigrafía jurídica de la España romana*, Ministerio de Justicia, Madrid.
- DETLEFSEN, D. (1906), *Die Geographie Afrikas bei Plinius und Mela und ihre Quellen. Die formulae provinciarum, eine Hauptquelle des Plinius*, Weidmann, Berlin.
- (1870), “Varro, Agrippa und Augustus als Quellenschriftsteller des Plinius für die Geographie Spaniens”, en *Commentationes philologicae in honorem Theodori Mommseni*, Weidmann, Berolini.
- DOPICO, M^a. D. (1988), *La Tabula Lougeiorum. Estudios sobre la implantación romana en Hispania*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.
- (1986), “Los conventos iuridici. Origen, cronología y naturaleza”, *Gerión* 4, 265-283.
- EMBORUJO, A. (1987), “El límite entre várdulos y vascones: una cuestión abierta”, en *Actas del Primer Congreso General de Historia de Navarra, 2. Comunicaciones*.

Archivística, Prehistoria, Edad Antigua, Gobierno de Navarra, Pamplona, pp. 379-393.

- EMBORUJO, A.; SANTOS, J. y ORTIZDE URBINA, E. (1992), "Reconstrucción paleogeográfica de autrigones, caristios y várdulos", G. Ruiz Zapatero – M. Almagro, *Paleoetnología de la Península Ibérica: actas de la Reunión celebrada en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense, Madrid, 13-15 diciembre de 1989, Complutum*2-3, 449-468.
- ESPINOSA, U. (1984), *Calagurris Iulia*, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Logroño.
- ESTEFANÍA, M. D. (1958), "Notas para la delimitación de los conventos jurídicos en Hispania", *Zephyrus* 9, 51-57
- HAENSCH, R. (1997), *Capita provinciarum. Statthaltersitze und Provinzialverwaltung in der römischer Kaiserzeit*, Zabern, Mainz am Rhein 1997.
- HERNÁNDEZ VERA, J. A. y NÚÑEZ, J. (2007), "Arquitectura oficial", F. Beltrán Lloris (ed.), *Zaragoza. Colonia Caesar Augusta*, L'Erma di Bretschneider, Roma, 43-56.
- JORDÁN, A. (2006), "La expansión vasconica en época republicana: reflexiones en torno a los límites geográficos de los vascones", J. Andreu, (ed.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 81-110.
- KLOTZ, A. (1906), *Quaestiones plinianae geographicae*, Weidmann, Berlin.
- LASSARD, Y. y KOPTEV, A., *The Roman Law Library*(<http://webu2.uprnf-grenoble.fr/DroitRomain/>).
- LE ROUX, P. (2009), "Le pagus dans la péninsule Ibérique", *Chiron* 39, 19-44.
- (2004), "La question des conuentus dans la péninsule Ibérique d'époque romaine", Cl. Auliard y L. Boudiou (eds.), *Au jardin des Hespérides: histoire, société et épigraphie des mondes anciens : mélanges offerts à Alain Tranoy*, Presses Universitaires de Rennes, 337-356.
 - (1994), "Cités et territoires en Hispanie: l'épigraphie des limites", *Mélanges Casa de Velázquez* 30, 37-51.
- LE TEUFF, B. (2010), "Les recensements dans les provinces de la République romaine: aux origines de la réforme augustéenne", N. Barrandon y F. Kirbihler (eds.), *Administrer les provinces de la République romaine*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 195-211.
- MACELDERRY, R. K. (1919), "Vespasian's reconstruction of Spain. Addenda", *Journal of Roman Studies* 9, 86-94.
- MARSHALL, A. J. (1966), "Governors on the move", *Phoenix* 20, 231-246.
- MAYER, M. (en prensa), "Ejército y obras públicas. La definición de límites entre pueblos a cargo de soldados de oficio: ¿oficio de soldado?", C. Wolff – Y. Le Bohec (eds.), *Actes du 5^e congrès de Lyon sur l'armée romaine*, Lyon, s. pp.
- (2004), "Epigrafía sin fronteras. Una reflexión acompañada de algunas notas sobre documentos epigráficos de confines", A. Donati - M. G. Angeli Bertinelli,

- (eds.), *Epigrafia di confine. Confine dell'Epigrafia (Atti del Colloquio AIEGL- Borghesi 2003)*, Lega, Faenza, 7-22.
- NAVARRO, F. J. (1999), "Nuevos magistrados senatoriales en la Península Ibérica. Un complemento a los *Fasti Hispanienses*", J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el occidente romano*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 443-465.
- NÖRR, D. (2008), "Prozessuales (und mehr) in der lex rivi Hiberiensis", *Zeitschrift der Savigny Stiftung* 125, 108-187.
- OZCÁRIZ, P. (2006), *Los conuentus de la Hispania Citerior*, Dykinson, Madrid.
- PALOL, P. DE (1994), *Clunia: historia de la ciudad y guía de las excavaciones*, Diputación Provincial, Burgos.
- PERÉX, M^a. J. y RODRÍGUEZ, J. (2011), "Término augustal hallado en Lekunberri (Navarra): estudio preliminar", *Trabajos de Arqueología Navarra* 23, 5-19.
- RAMÍREZ SÁDABA, J. L. (2009), "La toponimia de las ciudades vasconas", J. Andreu (ed.), *Los Vascones de las fuentes antiguas: en torno a una etnia de la Antigüedad peninsular*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 127-143.
- SANCHO, L. (1981), *El convento jurídico caesaraugustano*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza.
- (1978), "Los conventos iuridici en la Hispania romana", *Caesaraugusta* 45-46, 171-194.
- STYLOW, A. U. (1990), "Neue Inschriften aus Carpetanien (Hispania Citerior)", *Chiron* 20, 307-344.
- STYLOW, A. U. y VENTURA, Á. (2009), "Los hallazgos epigráficos", R. Ayerbe, T. Barrientos y F. Palma (eds.), *El foro de Augusta Emerita. Génesis y evolución de sus recintos monumentales*, Archivo Español de Arqueología, Madrid, 453-523.
- SYME, R. (1989), "A dozen early priesthoods", *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 77, 241-259.
- Tabula imperii Romani. Hoja K-30: Madrid. Caesaraugusta – Clunia*, Madrid 1993.
- TRANOY, A. (1981), *La Galice romaine: recherches sur le Nord-Ouest de la péninsule ibérique dans l'antiquité*, Boccard, Paris.
- VELAZA, J. (en prensa), "Nuevas inscripciones romanas de la Comarca de Sakana (Navarra)", *Epigraphica* 75, 420-424.
- (2011), "Una nota sobre las inscripciones halladas en la Avda. de la Estación 4 (Calahorra)", *Kalakorikos* 16, 115-121.

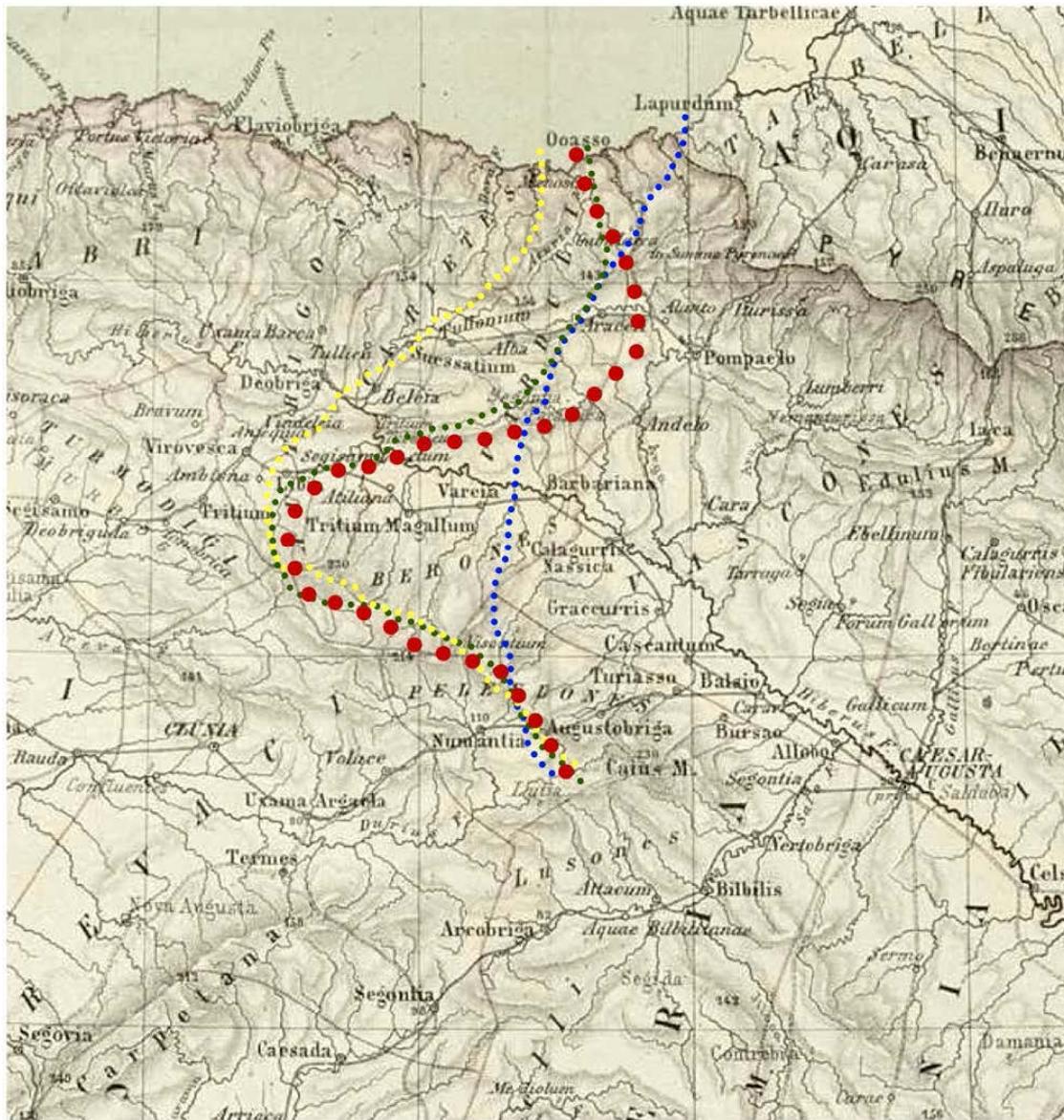


Fig. 1

Propuestas para el límite occidental del convento jurídico cesaraugustano